



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A DIVERSAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil cuatro se llevó a cabo en el Estado de Puebla la Jornada Electoral con la finalidad de renovar diversos cargos de elección popular.

II.- Con fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pantepec, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, se pronunció respecto de la elección de miembros de ayuntamiento del citado municipio, considerando la anulación de la votación de la elección.

III.- El día diecisiete de noviembre del año próximo pasado, los Consejos Distritales y Municipales Electorales de la Entidad, celebraron sesión de cómputo final de cada una de las elecciones que se llevaron a cabo en el Proceso Electoral Estatal Ordinario de dos mil cuatro, de acuerdo con su respectiva competencia.

A su vez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la fecha referida en el párrafo que antecede, se instaló en sesión permanente de seguimiento de los cómputos finales de los Órganos Electorales Transitorios.

En la sesión de referencia, este Órgano Superior de Dirección acordó, previa petición efectuada por diversos Consejo Municipales, que se trasladaran, entre otros, los paquetes electorales del Municipio de Chapulco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14, del Estado de Puebla, con la finalidad de efectuar de manera supletoria el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del citado Municipio.

Igualmente, en la fecha de referencia y durante el desarrollo de la sesión en comento, el Pleno de este Órgano Central, después de analizar la situación imperante en el Municipio de Pantepec, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, de esta Entidad, acordó facultar al Consejero Presidente para emitir un comunicado dirigido a los integrantes del Órgano Municipal Transitorio en comento, a efecto de recordarles lo que establece el artículo 311 y 312 del Código



de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, relacionado con el procedimiento para efectuar el cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento del referido municipio, haciendo la aclaración de que en caso de que dicho Consejo Municipal considerara el no contar con los elementos para determinar la validez de la elección, tomara el acuerdo correspondiente, remitiéndolo al Consejo General para su conocimiento.

IV.- El día dieciocho de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante la continuación de la sesión a que se hizo referencia en el antecedente inmediato anterior, emitió el acuerdo identificado con el número CG/AC-124/04, por virtud del cual consideró que no contaba con los elementos suficientes para efectuar el cómputo final del Municipio de Chapulco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14, del Estado de Puebla.

En la misma fecha, el Consejo General de este Organismo, tuvo conocimiento del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pantepec, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, de esta Entidad, por virtud del cual consideró oportuno no emitir la declaratoria de validez de la elección de miembros de ayuntamiento del referido municipio.

El mismo dieciocho de noviembre del año próximo pasado, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pantepec y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentaron, en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, un medio de impugnación denominado "RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN", para combatir el acuerdo emitido por el Consejo Municipal antes citado de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro.

V.- El veinte de noviembre de dos mil cuatro, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pantepec y el representante suplente del citado instituto político, acreditado ante este Organismo Electoral, presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto, un recurso de inconformidad en contra del acuerdo del referido Órgano Municipal Transitorio, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.

VI.- En sesión especial de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, conforme a lo dispuesto por

el Código de la materia, aprobó el acuerdo identificado con el número CG/AC-128/04, por virtud del cual se efectuó el cómputo y declaró la validez de la elección de Regidores por el principio de Representación Proporcional asignando regidurías por el mencionado principio, las cuales quedaron plenamente identificadas en el anexo del acuerdo en comento.

En la misma fecha, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General de este Instituto, promueve un medio de impugnación denominado “RECURSO DE APELACIÓN”, mediante el que impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, por el que el Pleno de este Organismo considera que no existen elementos suficientes para proceder al cómputo final de miembros de ayuntamiento del Municipio de Chapulco.

VII.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zihuateutla, remitieron a este Organismo Electoral, diversos documentos relacionados con la elección de miembros de Ayuntamiento del citado Municipio, tales como actas circunstanciadas, certificaciones y un formato de acta de cómputo final de la elección de referencia, documentos que se hicieron del conocimiento de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Ente Electoral mediante los oficios identificados con los números IEE/PRE-5530/04, IEE/PRE-5531/04, IEE/PRE-5532/04, IEE/PRE-5533/04, IEE/PRE-5534/04 e IEE/PRE-5535/04.

En esta misma fecha, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Organismo Constitucional, sus respectivos medios de impugnación, a los cuales dichos institutos políticos denominaron “Recursos de Apelación”, por virtud de los cuales impugnan, en síntesis, el acuerdo del Consejo General de este Instituto, por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección de regidores por el principio de representación proporcional y asigna regidurías por el mencionado principio, impugnando en cada ocurso, diversos municipios de la entidad.

VIII.- Con fecha dos de diciembre del año próximo pasado, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, interpusieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado su respectivo Recurso de Inconformidad, impugnando diversos actos relacionados

con la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Zihuateutla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, de esta Entidad.

IX.- Con fecha cuatro de diciembre de dos mil cuatro, el Consejero Presidente de este Órgano Superior de Dirección, remitió al Tribunal Electoral del Estado, el expediente formado con motivo del medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, relacionado con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se considera que no existen elementos suficientes para proceder al cómputo final de miembros de ayuntamiento del Municipio de Chapulco, mismo al que se le otorgó el número interno **RI-A-012/04**.

X.- Con fecha cinco de diciembre de dos mil cuatro, el Consejero Presidente de este Instituto remitió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el expediente formado con motivo del medio de impugnación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México relacionado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Huaquechula, el cual quedó identificado con el número interno **RI-A-016/04**.

XI.- Con fecha seis de diciembre del año próximo pasado, el Consejero Presidente de este Organismo Constitucional remitió al Órgano Jurisdiccional referido en el antecedente inmediato anterior, los expedientes formados con motivo de la presentación de los medios de impugnación que a continuación se enlistan:

DENOMINACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN SEGÚN PROMOVENTE	PROMOVENTE	NÚMERO IEE	ACTO IMPUGNADO
Recurso de Inconformidad	PRI	RI-A-005/04	Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pantepec, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.
Recurso de Apelación	PRD	RI-A-014/04	Cómputo y declaración de validez de la elección de regidores por el principio de representación proporcional y asignación de regidurías por el mencionado principio.
Recurso de Apelación	PAN	RI-A-015/04	Cómputo y declaración de validez de la elección de regidores por el principio de representación proporcional y asignación de regidurías por el mencionado principio.

XII.- Con fecha siete de diciembre del año próximo pasado, el Consejero Presidente de este Ente Electoral, remitió al Tribunal Electoral del Estado, el expediente formado con motivo del medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, relacionado con el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pantepec, de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, al cual se le asignó el número interno **RI-A-010/04**.

XIII.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, el Consejero Presidente de este Organismo Constitucional remitió al Órgano Jurisdiccional referido en el antecedente inmediato anterior, los expedientes formados con motivo de la presentación de tres medios de impugnación promovidos por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mediante los cuales impugnan actos relacionados con la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Zihuateutla, mismos que quedaron identificados ante este Organismo Electoral con los números **RI-A-108/04**, **RI-A-109/04** y **RI-A-107/04**, respectivamente.

XIV.- En sesión pública de fecha tres de febrero de dos mil cinco, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió entre otros, los expedientes relacionados con los medios de impugnación especificados en los antecedentes **IX** al **XIII** de este documento, cuyos datos de identificación y puntos resolutive se transcriben a continuación:

Expediente IEE: RI-A-012/04	Expediente TEEP: TEEP-I-090/2004
Promoviente: PRI	Elección con la que se relaciona: Municipio de Chapulco
<p>Sentido de la resolución:</p> <p>PRIMERO.- Se declaran PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios hechos valer por el Licenciado Omar Bernardo Luna Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo del Órgano Superior de Dirección del Instituto, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil cuatro por el que emitió declaratoria respecto de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Chapulco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Tehuacán, Puebla, en términos del considerando tercero de este fallo.</p> <p>SEGUNDO.- Este Tribunal en plenitud de jurisdicción efectúa el cómputo de la elección de miembros del referido Ayuntamiento, resultando electa la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución.</p> <p>TERCERO.- Se declara la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Chapulco, Puebla, y que los integrantes de la planilla electa cumplen con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad aplicable, en términos del considerando cuarto de esta resolución.</p> <p>CUARTO.- Se declara que el Ayuntamiento del Municipio de Chapulco, Puebla, se complementará con dos regidores electos por el principio de representación proporcional; en términos del considerando cuarto que rige esta sentencia.</p>	

QUINTO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que en un plazo de veinticuatro horas expida las constancias respectivas a la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional y a los regidores electos por el principio de representación proporcional en términos del considerando cuarto de esta resolución. Si por alguna circunstancia técnica o de hecho resultara imposible a esa autoridad electoral dar cumplimiento al mandato de este Tribunal, expídase a los candidatos electos, copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a efecto de que ésta sustituya a las constancias de mayoría y de asignación correspondientes, debiendo informar su debido cumplimiento.

Expediente IEE: RI-A-005/04 y RIA-010/04	Expediente TEEP: TEEP-I-104/2004 Y SU ACUMULADO TEEP-I-107/2004
Promovente: PRI	Elección con la que se relaciona: Municipio de Pantepec

Sentido de la resolución:

PRIMERO.- Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos en el Recurso de Inconformidad interpuesto por los ciudadanos Martín Fuentes Morales y Efraín Domínguez Valderrama, en su carácter de representantes del Partido Revolucionario Institucional, ante los Consejos, General del Instituto Electoral del Estado y Municipal Electoral de Pantepec, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, Puebla; en contra del acuerdo tomado por esta última Autoridad, el día quince de noviembre de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se declara inexistente el acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, tomado por (sic) Consejo Municipal Electoral de Pantepec, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, Puebla, mediante el cual declaro (sic) nula la elección de miembros de Ayuntamiento de ese municipio.

TERCERO.- Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad promovido por los ciudadanos Omar Bernardo Luna Maldonado y Efraín Domínguez Valderrama, en su carácter de representantes del Partido Revolucionario Institucional, ante los Consejos, General del Instituto Electoral del Estado y Municipal Electoral de Pantepec, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, Puebla; en contra del acuerdo tomado por esta última autoridad, el día diecisiete de noviembre del dos mil cuatro, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- En consecuencia del resolutive anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en plenitud de jurisdicción, realizó el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Pantepec, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, Puebla; en términos del considerando quinto de la resolución, declarándose que la planilla de candidatos que obtuvo el mayor número de votos, es la postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- Se declara la validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento, que obtuvo el mayor número de votos en el Municipio de Pantepec, Puebla, y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, proceda a expedir la constancia respectiva a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la parte final del considerando sexto de la presente resolución.

SEXTO.- Se asignan Regidores por el principio de representación proporcional, uno a favor del Partido del Trabajo y otro a favor del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando séptimo de la presente resolución y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, proceda a expedir la constancia de asignación respectiva, en los términos de la parte final del considerando séptimo de esta sentencia.

Expediente IEE: RI-A-107/04, RI-A-108/04 Y RI-A-109/04	Expediente TEEP: TEEP-I-119/2004 Y SUS ACUMULADOS TEEP-I-122/2004 Y TEEP-I-123/2004.
Promoventes: PAN, PRI Y PRD	Elección con la que se relaciona: Municipio de Zihuateutla

Sentido de la resolución:

PRIMERO.- Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Omar Bernardo Luna Maldonado, en su carácter de representante propietario (sic) del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, Puebla, el día diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se declara inexistente el acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, tomado por el Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, Puebla, mediante el cual declaro (sic) nula la elección de miembros de Ayuntamiento de ese municipio.

TERCERO.- Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad promovido por los ciudadanos Rafael Guzmán Hernández y Luis Antonio Torres Osorno, en su carácter de representantes propietarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del acuerdo tomados (sic) por el Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla, el día veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- En consecuencia del resolutivo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla en plenitud de jurisdicción realiza el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Zihuateutla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, Puebla; en términos de los considerandos quinto y sexto de la resolución, declarándose que la planilla de candidatos que obtuvo el mayor número de votos es la postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- Se declaran INFUNDADOS e INATENDIBLES los agravios esgrimidos por los ciudadanos Rafael Guzmán Hernández y Luis Antonio Torres Osorno, representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, respecto de las casillas impugnadas por las causales de nulidad previstas en las fracciones II; IV; VI; VII y VIII (sic) artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Zihuateutla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, Puebla, en términos de los establecido en los considerandos, del octavo al décimo segundo de la presente ejecutoria.

SEXTO.- Por las razones expresadas en el considerando décimo tercero de la sentencia, se declara la validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento, que obtuvo el mayor número de votos en el municipio de Zihuateutla, Puebla, y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, proceda a expedir la constancia respectiva a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la parte final del propio considerando de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se asignan Regidores por el principio de representación proporcional, uno a favor del Partido Acción Nacional y otro a favor del Partido de la Revolución Democrática en los términos del considerando décimo quinto de la presente resolución y se ordena el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, proceda a expedir la constancia de asignación respectiva, en los términos de la parte final del propio considerando de la sentencia.

Expediente IEE: RI-A-014/04, RI-A-015/04 Y RI-A-016/04	Expediente TEEP: TEEP-I-101/2004 Y SUS ACUMULADOS TEEP-I-102/2004 Y TEEP-I-118/2004.
Promoventes: PAN, PRI Y PRD	Elección con la que se relaciona: Regidores por el principio de representación proporcional y asignación de regidurías por el mencionado principio.

Sentido de la resolución:

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por Luis Antonio Torres Osorno, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en relación a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al dictar el Acuerdo por el cual declara la validez de la elección de regidores por el principio de representación proporcional y asigna regidurías por el mencionado principio, con motivo del proceso electoral estatal ordinario dos mil cuatro, lo hizo en contravención a lo ordenado en el artículo 105, fracción II inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del estudio vertido en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos vales por el (sic) Luis Antonio Torres Osorno, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por Rafael Guzmán Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional y por Felipe Carlos Benitez Rojas, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, todos ellos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cuanto a la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional; revocándose en lo conducente el Acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, por el que efectúa el cómputo y declara la validez de la elección de regidores por el principio de representación proporcional y asigna regidurías por el mencionado principio con motivo del proceso electoral estatal ordinario dos mil cuatro, en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla (sic) que en un término que no exceda de veinticuatro horas, expida las constancias de asignación respectivas previo el estudio de elegibilidad; debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento que de a lo ordenado y en caso de que exista imposibilidad material para la expedición de las constancias, certifique copia de la presente resolución, la cual surtirá los efectos legales de constancia de asignación en términos de los establecido en el considerando NOVENO rector de esta sentencia.

CUARTO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios argumentados por el Partido Acción Nacional a través del licenciado Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de dicho Instituto Político, respecto de la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional; confirmándose en lo conducente le Acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, por el que efectúa el cómputo y declara la validez de la elección de regidores por el principio de representación proporcional y asigna regidurías por el mencionado principio con motivo del proceso electoral estatal ordinario dos mil cuatro, en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.

QUINTO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios intentados por el Partido Verde Ecologista de México a través del C. Felipe Carlos Benítez, representante propietario de dicho Instituto Político, por lo que respecta a la Causa de Nulidad Abstracta en el municipio de Huaquechula, Puebla, en términos de lo que ha quedado establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO del cuerpo de la presente sentencia.

SEXTO.- Se desechan los escritos presentados por los licenciados Jorge Luis Blancarte Morales y Lombardo Carlos Ramírez, representantes propietario y suplente del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla (sic), respectivamente, con apego a lo analizado en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución.

XV.- A las doce horas del día cuatro de febrero del año que transcurre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, entre otros, los oficios identificados con los números TEEP-PRE-231/2005, TEEP-PRE-236/2005, TEEP-PRE-239/2005 y TEEP-PRE-240/2005, todos signados por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Licenciado César Huerta Méndez, mediante los que se notifica al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado las resoluciones recaídas a los expedientes con número TEEP-I-090/2004; TEEP-I-104/2004 y su acumulado TEEP-I-107/2004; TEEP-I-119/2004 y sus acumulados TEEP-I-122/2004 y TEEP-I-123/2004; y TEEP-I-101/2004 y sus acumulados TEEP-I-102/2004 y TEEP-I-118/2004.

XVI.- A las dos horas con catorce minutos del día cinco de febrero del año en curso, se recepcionó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el oficio identificado con el número TEEP-PRE/244/2005, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Licenciado Reynaldo Lazcano Fernández, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

Por este conducto, le informo que en virtud de la resolución de fecha tres de febrero de dos mil cinco, dictada dentro del expediente número TEEP-I-101/2004 y sus acumulados TEEP-I-102/2004 Y TEEP-I-118/2004, de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, se aprecia que la misma contiene errores mecanográficos, razón por la cual le relaciono los anteriores y le refiero los correctos, haciendo este oficio las veces de fe de erratas.

1. Dice: "RIGOBERTO GÓMEZ **ÁLVAREZ**", debe decir: "RIGOBERTO GÓMEZ ALAVEZ", (pag.88).
2. Dice: "VICTOR **CHLCHOA** CUAUTLE", debe decir: "VICTOR **CHILCHOA** CUAUTLE", (pag. 91)
3. Dice: "**YANETH** MENDOZA BARRAGAN", debe decir: "**JANETH** MENDOZA BARRAGAN", (pag.94)
4. Dice: "MARIO HEURTA VAZQUEZ Y **CAMELO** CORTES SANCHEZ", debe decir: "MARIO **HUERTA** VAZQUEZ Y **CARMELO** CORTES SANCHEZ", (pag. 109)
5. Dice: "**ATZIHUACAN**", debe decir: "**ATZITZIHUACÁN**", (pag. 117)
6. Dice: "**GUILVERMO** TAPIA MARTINEZ", debe decir: "**GUILLERMO** TAPIA MARTINEZ", (pag. 124)
7. Dice: "**GUDALUPE** TOVAR BERMEJO", debe decir: "**GUADALUPE** TOVAR BERMEJO", (pag. 124)
8. Dice: "SUSAN **SEANELLEY** MORALES MORALES", debe decir: "SUSAN **SEANELLY** MORALES MORALES"
9. Dice: "REYNA **AGULAR** SALINAS", debe decir: "REYNA **AGUILAR** SALINAS", (pag. 127)
10. Dice: "SUSANA **MARITNEZ** PELAEZ", debe decir: "SUSANA **MARTINEZ** PELAEZ", (pag. 128)
11. Dice: "**AGUILINO** CARRILLO PÉREZ", debe decir: "**AQUILINO** CARRILLO PEREZ", (pag. 128)
12. Dice: "DELFINO HERNANDEZ HERNANDEZ Y AMBROSIO ANASTACIO LIMON, terceros regidores propietario y suplente, respectivamente, mismos que fueron

- postulados por el Partido Institucional”, debe decir: “DELFINO HERNANDEZ HERNANDEZ Y AMBROSIO ANASTACIO LIMON, terceros regidores propietario y suplente, respectivamente, mismos que fueron postulados por el Partido **Revolucionario Institucional**”, (pag. 131)
13. Dice: “**FELIZ HERNANDEZ GONZALEZ**”, debe decir: “**FELIX HERNANDEZ GONZALEZ**”, (pag. 131)
 14. Dice: “**DIONCIO BACILIO PARRA**”, debe decir: “**DIONICIO BACILIO PARRA**”, (pag. 132)
 15. Dice: “**ATZINTZINTLA**”, debe decir: “**ATZITZINTLA**”, (pag. 133)
 16. Dice: “**RAFAEL ROMERO VELAZQUEZ Y JOSE JUVENTINO ANDRADE GALICA**, terceros regidores propietario y suplente, respectivamente, mismos que fueron postulados por el **Partido de la Revolución Democrática**”, debe decir: “**RAFAEL ROMERO VELAZQUEZ Y JOSE JUVENTINO ANDRADE GALICIA**, terceros regidores propietario y suplente, respectivamente, mismos que fueron postulados por el **Partido Revolucionario Institucional**”, (pag. 134)
 17. Dice: “**JOSE ISABLE SANTOS MARTINEZ**”, debe decir: “**JOSE ISABEL SANTOS MARTINEZ**”, (pag. 136)
 18. Dice: “**JOSE DOMINGO ODILON ISLAS HERRERA**”, debe decir: “**JOSÉ DOMINGO ODILÓN ISLAS HERRERA**”, (pag. 137)
 19. Dice: “**NESTOR JESUS CABRERA CABRERA**”, debe decir: “**NESTOR DE JESUS CABRERA CABRERA**”, (pag. 139)
 20. Dice: “**BRAULIO VAZQUEZ GARCIA**”, debe decir: “**BRAULIO VÁZQUEZ GARCÍA**”, (pag. 141)
 21. Dice: “**HERMENEGILDO CELSO VERGARA**”, debe decir: “**HERMELINDO CELSO VERGARA**”, (pag. 145)
 22. Dice: “**JOB MANUEL BLANCO PRESINO**”, debe decir: “**JOB MANUEL BLANCO PERSINO**”, (pag. 156)

Sin otro particular, le reitero a Usted mi distinguida consideración.

Cabe recalcar que, de las anteriores correcciones, las que están identificadas con los números **3** y **8**, fueron remitidas en alcance por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado.

CONSIDERANDO

1.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través del Instituto Electoral del Estado siendo éste un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo principios rectores de esta función la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, en términos del artículo 8 del Código de la materia.

2.- Que, el artículo 79 del Código en comento señala que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia

electoral, así como de vigilar que los principios rectores de la función electoral guíen todas las actividades del Instituto.

3.- Que, de conformidad con lo estipulado por el artículo 325 del Código de la Materia, el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por lo tanto, este Órgano Superior de Dirección, en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en las resoluciones identificadas con los números TEEP-I-090/2004; TEEP-I-104/2004 y su acumulado TEEP-I-107/2004; TEEP-I-119/2004 y sus acumulados TEEP-I-122/2004 y TEEP-I-123/2004; y TEEP-I-101/2004 y sus acumulados TEEP-I-102/2004 y TEEP-I-118/2004, observando además de manera irrestricta los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, mismos que han quedado debidamente establecidos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los considerandos siguientes procederá a cumplir con lo ordenado en cada una de las resoluciones cuyos números de expediente han quedado debidamente especificados en líneas anteriores.

4.- Que, de conformidad con el sustento legal citado en los considerandos precedentes, este Órgano Superior de Dirección, en acatamiento a lo ordenado en la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla identificada con el número de expediente TEEP-I-090/2004, procede a dar cumplimiento a la mencionada resolución, específicamente a lo establecido en el QUINTO resolutivo de la misma, por lo que deberá expedirse la constancia de mayoría de la elección de miembros de ayuntamiento, del Municipio de Chapulco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14, del Estado de Puebla, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, cuyos nombres de sus integrantes corren agregados al presente acuerdo en el anexo identificado como “**ANEXO 1**”, mismo que forma parte integral del presente documento.

Igualmente, en acatamiento al resolutivo citado en el párrafo que antecede, este Órgano Central, estima pertinente expedir y otorgar las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a los ciudadanos postulados por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de

México, de los cuales su respectivos nombres se encuentran insertados también en el “**ANEXO 1**” a que se viene haciendo alusión.

5.- Que, de acuerdo con lo argumentado en los considerandos identificados con los número **1, 2 y 3** del presente acuerdo, este Organismo Constitucional, cumple la resolución del pluricitado Tribunal Electoral del Estado de Puebla identificada con el número TEEP-I-104/2004 y su acumulado TEEP-I-107/2004; por lo que, en términos de lo manifestado en el QUINTO resolutivo del mencionado fallo, se debe expedir la constancia de mayoría de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Pantepec, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, del Estado de Puebla, a la planilla del Partido Revolucionario Institucional, conformada por los ciudadanos cuyos nombres se insertan en el “**ANEXO 2**” de este acuerdo, el cual se anexa al presente documento formando parte integral del mismo.

De la misma forma, en cumplimiento a lo estipulado en el SEXTO resolutivo del expediente mencionado en el párrafo inmediato anterior, se tendrán que expedir y otorgar las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Pantepec, a favor de los partidos del Trabajo y Acción Nacional, cuyas fórmulas de candidatos se especifican en el mencionado “**ANEXO 2**” de este instrumento.

6.- Que, de acuerdo a lo estipulado en los tres primeros considerandos de este documento, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, observando irrestrictamente lo estipulado en el SEXTO resolutivo de la resolución con número de expediente TEEP-I-119/2004 y sus acumulados TEEP-I-122/2004 y TEEP-I-123/2004, procede a dar cumplimiento al citado fallo; en consecuencia se deberá expedir y otorgar la constancia de mayoría de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Zihuateutla, a la planilla integrada por los ciudadanos plenamente identificados en el “**ANEXO 3**” de este documento, mismos que fueron propuestos y registrados por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el SÉPTIMO resolutivo del fallo anteriormente mencionado, se deberán expedir y otorgar a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional que, de acuerdo con la resolución en comento le corresponden. Por tanto, los nombres de los ciudadanos postulados



por los mencionados institutos políticos y que de acuerdo con el fallo multicitado tienen derecho a formar parte del ayuntamiento del Municipio de Zihuateutla se especifican en el “**ANEXO 3**” antes aludido.

7.- Que, con fundamento en las disposiciones legales descritas en los considerandos que anteceden, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en estricto acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla identificada con el número de expediente TEEP-I-101/2004 y sus acumulados TEEP-I-102/2004 y TEEP-I-118/2004, procede a dar cumplimiento a la resolución de mérito.

Por lo tanto, este Órgano Central en primer lugar, procedió a verificar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos que, de conformidad con la resolución antes citada, tienen el derecho a formar parte de los ayuntamientos de diversos Municipios del Estado de Puebla, concluyendo que todos y cada uno de los ciudadanos de referencia, cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Puebla, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, una vez que se verificó que los ciudadanos, cuyos nombres están contenidos en la resolución de referencia, cumplen con los requisitos de elegibilidad para ser nombrados regidores del ayuntamiento de un Municipio, el Pleno de este Consejo General considera oportuno expedir y otorgar las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a favor de los ciudadanos postulados por diversos partidos políticos, cuyos nombres se especifican claramente en el “**ANEXO 4**” de este documento y que fueron transcritos de la parte considerativa conducente de la resolución en mención.

8.- Que, en atención a lo dispuesto por la parte final del artículo 89 fracción XXXII, 91 fracción XXIX, 93 fracción XXI y 324 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como a lo dispuesto en la parte conducente las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla e identificadas con los números de expediente TEEP-I-090/2004; TEEP-I-104/2004 y su acumulado TEEP-I-107/2004; TEEP-I-119/2004 y sus acumulados TEEP-I-122/2004 y TEEP-I-123/2004; y TEEP-I-101/2004 y sus acumulados TEEP-I-102/2004 y TEEP-I-118/2004, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado considera oportuno facultar al Consejero Presidente y al Secretario General para expedir y otorgar las constancias de

mayoría de la elección de miembros de ayuntamiento así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, de conformidad con lo argumentado en los considerandos **4, 5, 6 y 7** de este documento.

En congruencia con lo anterior, el Consejo General de este Organismo, estima necesario solicitar a los partidos políticos la devolución de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional expedidas por este Organismo y revocadas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la resolución con número de expediente TEEP-I-101/2004 y sus acumulados TEEP-I-102/2004 Y TEEP-I-118/2004; por tal motivo, se faculta al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado para que solicite las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que se enlistan en el **“ANEXO 5”** de este instrumento.

9.- Que, de conformidad con lo ordenado en la parte conducente de las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla a que se hizo referencia en el considerando que antecede, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código Comicial, faculta al Consejero Presidente para que informe al Tribunal Electoral del Estado de Puebla sobre el cumplimiento del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, otorga la constancia de mayoría de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Chapulco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14, del Estado de Puebla, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, en términos de lo manifestado en el considerando número 4 de este acuerdo.



SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, otorga la constancia de mayoría de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Pantepec, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, del Estado de Puebla, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos del Trabajo y Acción Nacional, de conformidad con lo argumentado en el considerando 5 de este instrumento.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, otorga la constancia de mayoría de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Zihuateutla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, del Estado de Puebla, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de acuerdo con lo expuesto en el considerando número 6 de este documento.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, otorga las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en diversos municipios, a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Verde Ecologista de México, en términos de lo estipulado en el considerando 7 de este acuerdo.

QUINTO.- Se faculta al Consejero Presidente y al Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para expedir y otorgar las constancias de mayoría de la elección de miembros de ayuntamiento de los municipios de Chapulco, Pantepec y Zihuateutla, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes, de conformidad con lo argumentado en el considerando 8 de este documento.

SEXTO.- Se faculta al Consejero Presidente de este Organismo Constitucional para que solicite a los partidos políticos la devolución de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que fueron revocadas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de acuerdo a lo especificado en el considerando 8 de este acuerdo.

SÉPTIMO.- Se faculta al Consejero Presidente de este Órgano Central para que informe al Tribunal Electoral del Estado de Puebla sobre el cumplimiento del presente acuerdo, en términos de lo argumentado en el considerando 9 de este instrumento.

OCTAVO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de fecha cinco de febrero de dos mil cinco.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GÓMEZ**

**LIC. NOE JULIÁN CORONA
CABAÑAS**